

N° 43733-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades y prerrogativas establecidas en los incisos 3), 8) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, así como, en los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos N° 8228 del 19 de marzo de 2002 y sus reformas.

Considerando:

I. Que a partir del 24 de abril del 2002, producto de la promulgación de la Ley 8228 titulada "Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica", al Poder Ejecutivo se le delegó la reglamentación de dicha norma.

II. Que en atención a dicha obligación y por efecto mayoritario de las reformas que la referida Ley 8228 ha sufrido en el transcurso del tiempo, el Reglamento a la misma ha sido modificado en tres oportunidades, la última de ellas según consta en el Decreto Ejecutivo 37615-MP, del 4 de marzo de 2013, "Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica", publicado el 05 de abril del 2013 en el Alcance Digital N° 61 del Diario Oficial La Gaceta N° 66. N° 43733-MP

III. Que actualmente y en atención a múltiples solicitudes de revisión de dicho Reglamento a instancia del sector constructivo, particularmente relacionadas con la aplicación de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego, el Poder Ejecutivo se avocó a estudiar el tema a través de los actores gubernamentales y privados relacionados con el mismo, generándose en consecuencia, la propuesta de modificar los artículos 1, 2, 6, 21, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 85 y 86 de dicho instrumento y la previsión transitoria a cargo del Cuerpo de Bomberos, de emitir la respectiva reglamentación técnica.

IV. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y

sus reformas, se llenó la sección uno del formulario costo - beneficio y se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, según consta en el informe DMR-DAR-INF-125-2022, de mejora regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

V. Que en correspondencia al mandato legal detallado en el considerando primero, el Poder Ejecutivo procede a emitir la presente reforma al Decreto Ejecutivo N° 37615-MP.

Por tanto,

Decretan:

"REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37615-MP Y SUS REFORMAS,

REGLAMENTO DE LA LEY N° 8228 DEL BENEMÉRITO CUERPO DE

BOMBEROS DE COSTA RICA"

ARTICULO 1. - Modifíquense los artículos 1, 2 párrafo primero, 6 inciso h), 21 párrafo primero, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 85 incisos a) y b), y 86 del Decreto Ejecutivo N° 37615-MP, Reglamento a la Ley 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, del 04 de marzo del 2013, publicado en Alcance N° 61 de La Gaceta N° 66 del 05 de abril del 2013, cuyo texto en adelante dirá:

"Artículo 1º-**Objetivo del Reglamento.** Este Reglamento tiene por objetivo definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica Ley N.º 8228, del 19 de Marzo del 2002 y su reforma por el Artículo 53 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653 del 22 de julio del 2008 y demás regulaciones que le establezca el ordenamiento jurídico."

"Artículo 2º-**Del Cuerpo de Bomberos.** El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica en adelante denominado "Cuerpo de Bomberos" (BCBCR), es un órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), con domicilio legal en San José y competencia en todo el territorio nacional, para cumplir con las funciones y las competencias que, en forma

exclusiva, las leyes y los reglamentos le otorgan. El ejercicio de sus competencias estará regido por lo que se dispone en el artículo 83 aparte 3, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Su objetivo fundamental es velar por la seguridad de la comunidad costarricense, sin distingo de ninguna clase, en lo referente a la extinción y prevención de incendios, protección a la vida, control y mitigación en las situaciones específicas de emergencia de conformidad con la ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos (BCBCR).

El Cuerpo de Bomberos es uno solo a nivel nacional, e integra personal asalariado y voluntario, debidamente acreditado, quienes para sus efectos, son considerados funcionarios públicos, dentro del marco de sus funciones."

"Artículo 6º-**Funciones del Cuerpo de Bomberos.** Corresponde al Cuerpo de Bomberos:

(.)

h) Revisar o visar, según la normativa aplicable, los planos constructivos, en temas exclusivos de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios, de acuerdo con la normativa técnica que al efecto emita el BCBCR, así como inspeccionar la construcción, cuando corresponda, que ésta sea ejecutada de acuerdo con los planos previamente revisados o visados por esta institución. El procedimiento contemplado en este inciso se hará conforme al Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC, sus reformas y modificaciones Además, se deberá ejecutar en apego absoluto de las disposiciones de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220, sus reformas y modificaciones.

"Artículo 21.-**Del cobro de servicios especiales y resarcimientos.** El Cuerpo de Bomberos está autorizado para cobrar por los servicios especiales que brinde y a resarcirse de los gastos efectuados en labores de control en situaciones específicas de emergencia de conformidad con lo establecido en los Capítulos y V del Título III de este Reglamento. Además, el Cuerpo de Bomberos por medio de su Consejo Directivo reglamentará los diferentes aspectos técnicos, administrativos o de índole similar que se requieran para la implantación y desarrollo sostenido de esta fuente de recursos para el Fondo, los cuales deberán pasar por los procedimientos establecidos en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220, sus reformas y modificaciones.

Los dineros que se recauden por este medio serán parte del Fondo del Cuerpo de Bomberos."

"Artículo 65.-**Normativa de aplicación obligatoria.** La normativa técnica que establezca el Cuerpo de Bomberos en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios es de aplicación obligatoria, según corresponda al tipo y/o antigüedad del proyecto de construcción de obra civil o edificación, sea ésta temporal o permanente, y dependerá del número de personas, el área de construcción y otros parámetros que se definan técnicamente por el BCBCR.

Esta normativa deberá cumplir a cabalidad los procedimientos dispuestos en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N. ° 8220, sus reformas y modificaciones.

Esta normativa técnica será revisada y actualizada, en lo que corresponda, cada 5 años, sin perjuicio de que se pueda realizar en un plazo menor, con la debida justificación, una revisión previa.

Esta normativa técnica deberá tomar en cuenta la realidad constructiva del país, así como el índice de siniestralidad."

"Artículo 66.-**De la normativa técnica.** El Cuerpo de Bomberos adopta la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios, con excepción del sector de diseño y construcción.

Para la elaboración de la normativa técnica aplicable al sector de diseño y construcción, el Cuerpo de Bomberos, usará como referencia, las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés) o cualquier otra normativa internacional que garantice un nivel de seguridad y protección contra incendios equivalente."

"Artículo 67.-**De la conformación del Comité Técnico para la elaboración de la normativa técnica aplicable al sector de diseño y construcción.**

Para la elaboración de la propuesta de la normativa técnica y su respectiva revisión, en el sector de diseño y construcción, el BCBCR convocará a una Comisión

Técnica con capacidad de toma de decisiones, que será integrada por dos representantes (un propietario y un suplente como miembros permanentes) de las siguientes instituciones:

- a) Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR). Coordinador.
- b) Ministerio de Salud (MINSA).
- c) Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA).
- d) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- e) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- f) Asociación Cámara Costarricense de la Construcción (CCC).
- g) Academia en profesión atinente a la especialidad. (Consejo de Gobierno)

Los representantes serán nombrados oficialmente por las instituciones."

"Artículo 70.-**Equipos de protección y combate de incendios.** El Cuerpo de Bomberos emitirá y publicará los requerimientos técnicos de prevención necesarios con el fin de que los edificios, instalaciones, obras civiles, plantas industriales y proyectos urbanísticos, cuenten con la información necesaria para diseñar los sistemas fijos y portátiles de detección y supresión de incendios y los medios de evacuación y otros de protección pasiva y activa, previo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N. ° 8220, sus reformas y modificaciones y posterior aprobación del Consejo Directivo."

"Artículo 71.-**Inspección.** El Cuerpo de Bomberos, está facultado para realizar las inspecciones que considere pertinentes y así verificar el cumplimiento de la normativa técnica emitida por este ente en materia de seguridad humana, prevención y protección contra incendios.

Los inspectores a cuyo cargo se encuentre esa función tienen el carácter de autoridad pública y deben identificarse mediante documento idóneo expedido por el Cuerpo de Bomberos, y expondrán al propietario, encargado, inquilino o poseedor su intención de proceder a realizar la inspección y el propietario, encargado, inquilino o poseedor deben facilitar la realización de la inspección.

En caso de que al presentarse el inspector al sitio no fuera posible realizar la inspección, por motivos atribuibles al propietario, encargado, inquilino o poseedor del sitio, se le notificará una prevención señalándole la fecha y hora en que nuevamente se presentará el inspector a cumplir esa función.

El procedimiento que debe seguir el inspector es el siguiente:

A) De la inspección de obras constructivas tramitadas según el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, N° 36550-MP-MIVAHS- MEIC.

La inspección se realizará de acuerdo con los planos revisados o visados y según la normativa técnica que estaba vigente al momento de su revisión o aprobación. No se solicitarán en esta etapa modificaciones o requerimientos adicionales a lo indicado en los planos aprobados. A excepción de las que deriven de modificaciones u omisiones realizadas a los planos previamente aprobados, o al mal funcionamiento de los equipos o accesorios que fueron indicados en los planos.

Las inspecciones se realizarán mediante protocolos de inspección. Estos protocolos estarán disponibles en el sitio oficial www.tramitesconstruccion.go.cr y www.bomberos.go.cr, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC.

Cuando existiesen diferencias entre lo construido y los planos revisados o visados, se seguirá el procedimiento contemplado en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC.

B) De la inspección a edificios distintos a los previstos en el inciso anterior. Estas deberán realizarse al amparo de la normativa técnica que corresponda. Si se evidencia la necesidad de realizar ajustes, cambios, modificaciones o completar requisitos, de acuerdo con la normativa aplicable, se le notificará al interesado mediante un informe técnico. El propietario dispondrá de 90 días naturales, para

presentar un plan remedial en el que plasmará la forma y tiempo en que subsanará los requerimientos solicitados, sin perjuicio de que solicite una prórroga.

En caso de que el propietario no presente la propuesta o la misma no sea técnicamente correcta, el BCBCR emitirá un informe con la justificación del rechazo o la no aceptación de la misma y enviará una prevención otorgando un plazo perentorio de 30 días naturales para la presentación de una propuesta técnicamente correcta. En caso de que se mantenga la situación, el BCBCR presentará la denuncia inmediata ante las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 8228 del Cuerpo de Bomberos.

Una vez subsanados los requerimientos, el propietario presentará una declaración jurada, en la que manifiesta bajo fe de juramento que cumplió a cabalidad con los requerimientos solicitados, aportando un informe técnico con la evidencia fotográfica o técnica que considere aplicable, el BCBCR verificará con la declaración jurada y la evidencia aportada el cumplimiento de las prevenciones hechas y quedará a discreción del BCBCR la verificación en sitio de lo consignando en la declaración jurada y las evidencias. Quedará a discreción del BCBCR la verificación del cumplimiento. De comprobarse en la inspección de revisión que aún no ha sido cumplida la prevención, el Cuerpo de Bomberos remitirá la denuncia ante las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 8228 del Cuerpo de Bomberos.

En caso de que el plan remedial incluya intervenciones que por su complejidad o inversión requieran de un plazo superior a los 90 días naturales, el mismo deberá ser enviado al Ministerio de Salud y a las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 8228 del Cuerpo de Bomberos, los cuales valorarán la propuesta de plazos según las vigencias de los permisos sanitarios de funcionamiento y patentes respectivas.

En caso de que los incumplimientos detectados sean críticos o se considere que generan un riesgo elevado e inminente para la seguridad de los ocupantes del edificio, el BCBCR se reserva el derecho de presentar la denuncia inmediata ante las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 8228 del Cuerpo de Bomberos.

En el caso de que el propietario considere que los requerimientos solicitados por el inspector no se encuentran sustentados en la norma técnica aplicable, podrá manifestar su inconformidad, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, con las pruebas que considere pertinentes. El BCBCR deberá resolver el descargo según el artículo 262 de la Ley General de Administración Pública. Optativamente, el administrado podrá solicitarle al BCBCR convocar a una comisión consultiva dispuesta en el artículo 67 bis del presente reglamento a efectos de que

le suministre un informe técnico sobre el asunto que pueda utilizar como insumo para resolver.

El incumplimiento por parte del funcionario público a lo aquí estipulado se considerará falta grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N. ° 8220, sus reformas y modificaciones."

"Artículo 73.-**Autoridades competentes.** Las autoridades competentes para otorgar permisos de funcionamiento, realización de actividades, ejercicio del comercio, patentes, aprobación de planos o diseños y otros semejantes, podrán solicitar y cuando corresponda, al BCBCR el criterio técnico referente a prevención de incendios y de situaciones específicas de emergencia, cuando este permiso vaya a ser utilizado o se refiera a concentraciones masivas de personas tal y como lo indica la normativa técnica que al efecto ha emitido el BCBCR.

El Cuerpo de Bomberos dispondrá de 10 día hábiles después de realizada la inspección, para emitir el informe técnico requerido."

"Artículo 85.-**De los servicios técnicos profesionales.** El Cuerpo de Bomberos, podrá brindar los siguientes servicios técnicos profesionales:

a) **Visado de planos:** Es la revisión, o visado, según corresponda, de los planos de los proyectos constructivos, para brindar un visto bueno en los aspectos técnico-profesionales de prevención y control de incendios, establecidos en la reglamentación técnica.

b) **Control de Equipos de Protección contra Incendios:** Son las pruebas de calidad y funcionamiento técnico que se realizan en los equipos de protección utilizados tanto para combatir y mitigar el riesgo de incendio como aquellos utilizados para la prevención y atención de cualquier situación específica de emergencia, incluyendo los sistemas fijos y portátiles de protección contra incendio en las obras construidas y sistemas de detección y alarma."

(.)

"Artículo 86.-**Cobro de servicios especiales.** Las tarifas para cobrar los servicios especiales brindados por el Cuerpo de Bomberos deberán fijarse de acuerdo con la

realidad del mercado y someter a consulta pública las referidas al visado de planos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N. ° 8220, sus reformas y modificaciones.

En el caso de que el BCBCR, para corroborar la adecuada disposición de los sistemas de protección contra incendios y el cumplimiento de la normativa técnica, realice una inspección, no se generará el cobro establecido en este artículo."

Ficha articulo

ARTÍCULO 2.- Adiciónese los incisos i) y j) al artículo 6, un artículo 67 bis y un transitorio único al Decreto Ejecutivo N° 37615-MP, "Reglamento a la Ley 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica", del 04 de marzo del 2013, publicado en Alcance N° 61 de La Gaceta N° 66 del 05 de abril del 2013, cuyo texto en adelante dirá:

"Artículo 6.-**Funciones del Cuerpo de Bomberos.** Corresponde al Cuerpo de Bomberos:

(.)

i) Realizar el control de Equipos de Protección contra Incendios, que se define como pruebas de calidad y funcionamiento técnico que se realizan en los equipos de protección utilizados tanto para combatir y mitigar el riesgo de incendio como aquellos utilizados para la prevención y atención de cualquier situación específica de emergencia, incluyendo los sistemas fijos y portátiles de protección contra incendio en las obras construidas y sistemas de detección y alarma."

j) Realizar otras funciones que le otorguen el ordenamiento jurídico y este reglamento.

"Artículo 67 bis.-**Estudio específico para un edificio existente.** A solicitud de parte, el BCBCR deberá revisar los casos de edificaciones existentes a los cuales no sea aplicable la normativa técnica emitida por éste, por razones de índole técnica, imposibilidad material o inviabilidad financiera del proyecto.

Para lo anterior, el BCBCR realizará un análisis técnico detallado a fin de determinar si es posible implementar la solución propuesta por el administrado, para lo cual deberá demostrar que los objetivos de desempeño de la protección contra incendios se cumplen y se brindará un grado razonable de seguridad a los ocupantes y a la estructura. El BCBCR tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver.

El administrado deberá sufragar los gastos del estudio técnico ya sea: ensayos, análisis, modelaciones, peritajes, diseños o criterios expertos que considere necesarios para dar viabilidad a su propuesta o diseño.

En caso de que el BCBCR considere que los estudios técnicos no están suficientemente sustentados, dicha entidad, de oficio o por solicitud del interesado, convocará a una comisión consultiva que analice el caso y emita la recomendación.

La comisión consultiva estará conformada por dos representantes (un propietario y un suplente como miembros permanentes) de las siguientes instituciones:

- a) Un funcionario del BCBCR.
- b) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
- c) Un representante de la Cámara Costarricense de la Construcción.
- d) Un representante del Ministerio de Salud.
- e) Un representante del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- f) Un representante de la Academia.

Adicionalmente, si el caso se encuentra financiado por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, a la comisión se convocará:

- a) Un representante del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH).
- b) Un representante del Banco Nacional Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).

Los representantes de las comisiones serán nombrados formalmente por las instituciones, los cuales podrán ser nombrados de manera permanente, o de manera específica para cada caso.

La comisión que analice el caso específico emitirá un informe técnico en un plazo de 10 días hábiles al BCBCR, el cual utilizará como insumo para emitir el criterio final.

Los miembros de la comisión mantendrán la confidencialidad de la información que obtengan producto del caso según el artículo 20 de la Ley 8228."

"Transitorio Único.- Plazo para emitir la normativa técnica. El BCBCR deberá emitir la normativa técnica en un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto."

Ficha articulo

ARTICULO 3. - El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de octubre del dos mil veintidós.

Ficha articulo

Fecha de generación: 07/03/2023 03:10:23 p.m.